

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—El Consejero de Economía y Finanzas, Josep M. Cullrell i Nadal.

23955 LEY de 14 de julio de 1983 por la que se habilitan créditos en el presupuesto prorrogado para atender los gastos de financiación de las compensaciones de la tarificación social de los transportes públicos.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 17/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 348, de 27 de julio de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en sesión celebrada el día 1 de junio de 1982, referente a «llevar a término una política de ayuda a la tarificación social de los transportes públicos urbanos e interurbanos de Cataluña», en el Presupuesto de la Generalidad deben consignarse los créditos necesarios para atender a los gastos de financiación de las compensaciones derivadas de la tarificación social.

Dado que el Presupuesto de 1982 no contenía crédito suficiente para la indicada finalidad y que ha sido prorrogado hasta tanto no se apruebe el Presupuesto de 1983, en virtud de lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, es preciso habilitar, en el Presupuesto prorrogado, los oportunos créditos. Estos créditos serán consignados en el Presupuesto que se apruebe para el ejercicio de 1983; por lo demás, les será de aplicación lo dispuesto por el artículo 40.2 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1.

Se habilitan en la sección 09, «Departamento de Política Territorial y Obras Públicas», servicio 03, «Dirección General de Transportes», del Presupuesto de 1982, prorrogado para 1983, los créditos especificados en el anexo de esta Ley, por un importe de 278 millones de pesetas.

Artículo 2.

Los créditos presupuestarios habilitados por la presente Ley se consignarán en el estado de gastos del Presupuesto de la Generalidad que se apruebe para el ejercicio de 1983, y se financiarán con el conjunto de recursos presupuestados en el estado de ingresos de éste.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—El Consejero de Economía y Finanzas, Josep M. Cullrell i Nadal.

23956 RESOLUCION de 17 de mayo de 1983, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Producción y Suministro de Electricidad,

Sociedad Anónima», con domicilio en Manlleu, Fedancio, número 12, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Barcelona en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1987 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

1. Referencia AT. AS/ce-6190/1982. Línea eléctrica aérea 25 KV, que alimentará nuevo P. T. 0106 «carretera Puigcerdá» en término municipal de Sant Quirze de Besora.

2. Referencia AT. AS/ce-67760/1982. Ampliación de distribución a 25 KV, término municipal de Manlleu, con línea subterránea de 0,105 kilómetros, conductores de aluminio de 3 (1 por 150) milímetros cuadrados. Origen en línea «E. T. 1.031 estación transformadora 1.069» y final en nueva E. T. 1.079 «Mas Roca». Transformador 400 KVA, relación 25/0,380-0,220 KV.

Barcelona, 17 de mayo de 1983.—El Ingeniero Jefe accidental (ilegible).—3.791-D.

GALICIA

23957 LEY de 15 de junio de 1983 de reconocimiento de la galleguidad.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 4/1983, de fecha 15 de junio, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 88, de 16 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

La Comunidad gallega está presente no sólo en su tierra, sino también en la Galicia de la emigración.

El espíritu asociativo de los gallegos nos lleva a constituir fuera de Galicia auténticas Comunidades que sirven de vínculo de unión y comunión con la tierra gallega.

Desarrollando el artículo 7.º del Estatuto de Galicia, la presente Ley reconoce a dichas Comunidades su galleguidad, lo que posibilita su inserción en la vida social y cultural del pueblo gallego, sin que ello implique la concesión de derechos políticos.

Con la misma finalidad, procura el impulso de la actividad exterior del Estado en orden a la articulación de tratados y convenios por los que se tienda a favorecer los fines de estas Comunidades y las aspiraciones de sus miembros.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Reconocimiento de la Galleguidad.

TITULO PRIMERO

De la galleguidad de las Comunidades asentadas fuera de Galicia

Artículo 1.

Se entiende por galleguidad, a los efectos de la presente Ley, el derecho de las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo gallego.

Artículo 2.

Son Comunidades gallegas las Entidades asociativas sin ánimo de lucro, válidamente constituidas y con personalidad jurídica en el territorio en que se encuentren asentadas, que tengan por objeto principal en sus estatutos el mantenimiento de lazos culturales o sociales con Galicia, sus gentes, su historia, su lengua y cultura, y a las que les fuese reconocida su galleguidad de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 3.

La Comunidad Autónoma Gallega promueve y coordina, respetando su autonomía, la participación de las Comunidades gallegas en la vida social y cultural del pueblo gallego, y a tal fin:

1. Se crearán cauces de recíproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma y las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia, para hacer real y efectiva su colaboración en la vida social y cultural de Galicia.

2. En un contexto de colaboración general se impulsará la actividad del Estado español en orden a la elaboración y celebración de tratados o convenios con Estados donde existan

Comunidades gallegas, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7.º del Estatuto de Autonomía de Galicia, y sin perjuicio de lo previsto en materia de relaciones culturales en el apartado 3 del artículo 35 del mismo.

3. Se promoverán acuerdos o convenios en los términos del artículo 35, apartados 1 y 2, del propio Estatuto de Autonomía de Galicia.

Artículo 4.

El reconocimiento de la galleguidad se producirá, previa solicitud, por acuerdo de la Junta de Galicia y dará lugar a la inscripción de la Comunidad en el Registro de las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia.

TITULO II

Del alcance y contenido del reconocimiento de la galleguidad

CAPITULO PRIMERO

En el orden social y cultural

Artículo 5.

El reconocimiento de la galleguidad de las Comunidades a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley alcanza, en el orden social:

a) El derecho a la información de cuantas disposiciones y resoluciones se adopten por los poderes de la Comunidad Autónoma Gallega.

b) El derecho a compartir la vida social gallega y colaborar en su difusión dentro del territorio de Galicia y en el ámbito de la propia Comunidad que obtuviere el reconocimiento.

Artículo 6.

El reconocimiento de la galleguidad de las Comunidades gallegas implica, en el orden cultural en la forma que reglamentariamente se determine:

a) El derecho a disfrutar de las bibliotecas, recursos y archivos dependientes de la Comunidad Autónoma.

b) El derecho a colaborar en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en los medios de comunicación social y emisiones de televisión dirigidos a los gallegos de dentro y fuera de Galicia.

c) El derecho a colaborar en el impulso de las actividades culturales y espectáculos orientados a preservar y fomentar el goce de la lengua, cultura y tradiciones gallegas.

Artículo 7.

1. La Comunidad Autónoma organizará, a través de las Comunidades gallegas, y con la colaboración de instituciones especializadas, servicios didácticos y audiovisuales que faciliten el conocimiento de la lengua, cultura y tradiciones de Galicia.

2. Se facilitará a las Comunidades gallegas la organización de cursos de lengua y cultura gallegas.

Artículo 8.

La Comunidad Autónoma fomentará la creación de prensa y revistas para uso escolar, con especial atención a los hijos de los gallegos residentes fuera de Galicia. Las Comunidades gallegas serán cauce para la difusión de tales publicaciones.

Artículo 9.

En el marco de la cooperación social y cultural con las Comunidades gallegas, la Comunidad Autónoma fomentará, dentro de sus competencias, la producción, distribución e intercambio de programas de radio y televisión.

Artículo 10.

La Comunidad Autónoma garantiza la adquisición con destino a las Comunidades gallegas de un fondo editorial tendente a facilitar el conocimiento de la historia, el arte, la lengua y la realidad social de Galicia.

El Consejo de Comunidades gallegas propondrá a la Junta de Galicia los criterios para la composición y distribución entre éstas del citado fondo.

Artículo 11.

En el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, la Junta de Galicia promoverá, en cooperación con las Comunidades gallegas, cursos a ciclos especiales sobre lengua, historia y cultura gallegas, tanto en la Universidad e Instituciones docentes y culturales de Galicia como en las de los países de asentamiento de dichas Comunidades.

Artículo 12.

La Comunidad Autónoma de Galicia canalizará el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos anteriores y la colaboración en la vida social y cultural de Galicia de las Comunidades gallegas inscritas al amparo de esta Ley, garantizan-

do la presencia de representantes de las mismas en los Consejos o Institutos de la Comunidad Autónoma relacionados con su actividad.

CAPITULO II

Del ejercicio de la galleguidad

Artículo 13.

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley se crea el Consejo de Comunidades Gallegas con carácter deliberante, de funciones consultivas y de asesoramiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se determine.

Son miembros natos del Consejo:

- El Presidente de la Junta de Galicia, que lo presidirá.
- Los Consejeros de Trabajo, Seguridad Social y Emigración, el de Cultura y el de Turismo y Deportes.
- Un representante del Consejo de Cultura Gallega.
- Un representante de la Real Academia Gallega.
- Un representante de la Universidad de Galicia.
- Un representante por cada una de las Comunidades inscritas al amparo de esta Ley.

2. En el seno del Consejo se constituirá una Comisión Delegada, que será elegida y renovada por aquél en forma reglamentaria.

Artículo 14.

El Consejo de Comunidades Gallegas elaborará anualmente una Memoria en la que se dará cuenta de la aplicación efectiva de la presente Ley y sugerirá a la Junta de Galicia las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 15.

Como servicio dependiente de la Junta de Galicia se crea el Registro de Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia, que será público y tendrá por objeto la inscripción y, en su caso, la anotación del nombre, estatutos y los Organos rectores de aquéllas, así como de las modificaciones que se produzcan.

DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley se establecerá una partida específica en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Galicia para dictar las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 15 de junio de 1983.—Gerardo Fernández Albor, Presidente.

23958 LEY de 30 de junio de 1983 de Sanidad Escolar.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 5/1983, de fecha 30 de junio, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 87, de 18 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

I

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia tiene el firme propósito de potenciar al máximo la defensa integral de la salud, individual y colectiva, mediante planes de acción conducentes a su fomento, mantenimiento, protección y establecimiento.

La salud, entendida como componente esencial del bienestar y no sólo como ausencia de enfermedad, es un derecho humano fundamental, y el logro del más alto grado posible de salud es un objetivo prioritario, sanitario y social. La promoción de la salud conduce al desarrollo y al progreso humano y social, a la vez que éstos conducen a la salud y al bienestar, determinando y aumentando todo ello la esperanza y calidad de vida: vivir más y con mayor bienestar.

La importancia de la Sanidad Escolar dentro del ámbito de la acción sanitaria en general viene dada tanto por el amplio porcentaje de población que comprende, como por las particularidades del período de edad que abarca, caracterizado principalmente por el crecimiento y el desarrollo físico, mental y social. Esta circunstancia hace necesaria una especial vigilancia médico-psicopedagógica para proporcionar al escolar un crecimiento y desarrollo armónico integral.

El artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía para Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la Legislación Básica del Estado en materia de Sanidad Interior, consecuente con lo cual, pretende la presente Ley desarrollar la base 14 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, artículo 36, apartado h) y 1) de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, y regular aquellos aspectos no contemplados en el Real Decreto